



San Andrés Isla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.0019-23

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Carla Howard Palacio
Demandado: Coral Mint Hotel S.A.S.
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2021-00017-00

I.VISTOS

La demandada, sociedad CORAL MINT HOTEL S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó escrito de incidente de nulidad por indebida notificación sustentando la misma en los siguientes hechos:

La demandante indicó que se podría notificar a la empresa CORAL MINT HOTEL S.A.S., identificada con NIT No.9012283866 en el correo electrónico beatifulseaconcept@mail.com, pero la dirección de correo electrónico aportada está errada, toda vez que en el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CORAL MINT HOTEL S.A.S., se puede evidenciar que las direcciones para efectos de notificaciones judiciales son correo electrónico: beatifulseaconcept@gmail.com

Revela el recurrente que no se logra visualizar con claridad la notificación realizada por la parte demandante, sin embargo, esta fue aceptada por el despacho sin tener en cuenta lo establecido en el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (Acuerdo PCSA20-11567 de 2020).

Indica que dentro del expediente digital la parte demandante no aporta prueba o constancia documental que demuestre el acuse de recibido del correo electrónico remitido a la empresa demandada, así como tampoco se evidencia entre las documentales obrantes en el proceso ningún soporte que lleve a determinar que entre la parte demandante y la demandada se ha establecido una comunicación simultánea o sucesiva a través de los correos electrónicos debidamente identificados precedentemente en los hechos del incidente de nulidad, por lo tanto no ha de tenerse por notificada la empresa que representa, lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, por medio de la cual se declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Relata que el escrito de demanda se envió con fecha 04 de marzo del 2021, mediante correo electrónico por parte de la apoderada judicial de la demandante, al correo electrónico de la oficina de coordinación administrativa y servicios judiciales de San Andrés, ofcooradmsjudsanandres@cendoj.ramajudicial.gov.co, omitiendo lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, artículo subrogado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia del correo electrónico con el contenido de la demandada, pruebas y anexos al correo de notificación judicial de la empresa que representa el recurrente.

Señala el togado que la demandante, por intermedio de su apoderada judicial, omitió cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico de notificaciones judiciales, sin que puedan tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad y cumplimiento al debido proceso como parte demandada.

Finalmente, manifiesta que en vista del error desde el escrito de la demanda Ordinaria Laboral y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente indebida notificación, la cual generó a su vez una



República de Colombia
vulneración al derecho de contradicción y defensa, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

II. CONSIDERACIONES

En efecto, tal como señala el apoderado judicial de la demandada en el libelo demandatorio, capítulo VI, en el punto de notificaciones, se indica que la demandada puede ser notificada en el sector de la Montaña el Caballete, Ultima Casa en Providencia Isla, correo electrónico beatifulseaconcept@gmail.com-celular 3112538531.

Revisada la actuación procesal surtida hasta la fecha dentro del expediente virtual, se observa que con fecha 22/07/2021 5:30 p.m., se remitió vía correo electrónico por parte de la secretaría de este juzgado, la notificación del auto admisorio de la demanda a CORAL MINT HOTEL S.A.S., a través del email beatifulseaconcept@mail.com, siendo el mismo aportado por la apoderada de la parte activa.

Figura dentro del expediente digital constancia del mismo 22/07/2021, en el que se indica; *“No se pudo entregar el mensaje a beatifulseaconcept@mail.com. beatifulseaconcept no se encontró en mail.com, o bien el buzón de correo no está disponible.”*

Ante tal situación la apoderada de la demandante solicitó notificación por emplazamiento a la señora CAROLINA PATRICIA PUAS MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.991.691, representante legal de la Posada CORAL MINT HOTEL S.A.S., identificada con el Nit.9012283866, de acuerdo al artículo 108 del Código General del Proceso, toda vez que ha sido imposible notificar personalmente a la demandada, petición a la cual accedió el despacho nombrando como curador *ad litem* al doctor Víctor Hugo Gómez Ríos, para que represente a la sociedad demandada, con quien se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda.

Conjuntamente con el escrito de nulidad, el apoderado de la demandada aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad CORAL MINT HOTEL S.A.S., en el que aparece como dirección para notificación judicial: Sector la montaña - el caballete ultima casa municipio: 88564 – Providencia, teléfono 1: 3007834132, CORREO ELECTRÓNICO: beatifulseaconcept@gmail.com, y autoriza para que le notifiquen personalmente a través del correo electrónico para notificación.

No obstante lo anterior, la representante judicial de la demandante allegó como dirección para notificación de la demandada el correo electrónico beatifulseaconcept@gmail.com, enviándole la copia de la demanda a la parte pasiva a través de dicho correo, cometiéndose por parte de la secretaría del Juzgado el mismo yerro al momento de proceder a notificar el auto admisorio de la demanda, pues, remitió copia del auto admisorio al mismo correo beatifulseaconcept@gmail.com, siendo que es diferente al que figura en el registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales de la Sociedad Coral Mint Hotel S.A.S., vulnerándose de esta manera el debido proceso y el derecho a la defensa de la sociedad demandada.

Ante tal situación se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133, numeral 8 del C. G. del P., *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida formal Ministerio Público o a*



República de Colombia
cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".
(Subrayas del despacho).

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en este asunto a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de junio de 2021, inclusive, y en su lugar se ordenará devolver la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue la constancia de habersele remitido la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, tal como lo dispone el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, que en lo pertinente contiene lo siguiente "**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**". (negritas y subrayado del despacho).

Reconózcasele personería jurídica a la doctora AMANDA MERCEDES CORPAS FONSECA, abogada titulada, en ejercicio, portador de la T. P. No.213.524 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la señora CARLA HOWARD PALACIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De la misma manera se le reconocerá personería al doctor ALVARO JAVIER CORREA RODRIGUEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.082.904.832 de Santa Marta (Mag), portador de la T.P No.218.612 del C.S.J como apoderado judicial de la sociedad CORAL MINT HOTEL S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Suspéndase el presente proceso hasta tanto se cumpla con lo ordenado en este proveído.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. Declarar** la nulidad de lo actuado en este asunto a partir del auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, inclusive.
- 2. Devolver** la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, subsane los defectos de que adolece la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P del T.
- 3. Reconocer** personería jurídica a la doctora AMANDA MERCEDES CORPAS FONSECA, como apoderada judicial de la señora CARLA HOWARD PALACIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4. Reconocer** personería al doctor ALVARO JAVIER CORREA RODRIGUEZ, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la sociedad CORAL MINT HOTEL S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5. Suspender** el trámite del presente proceso hasta tanto se cumpla con lo ordenado en este proveído.

NOTIFIQUESE

ABM

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144cb8a99f4ae855e2476dd1586dc6fff7a307e4b832400f978135c1996efd51**

Documento generado en 16/03/2023 06:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>